

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 30 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de **EPS SANITAS S.A.**, proveniente del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C (Archivos.02,03 y 04), la cual correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el **Nº. 2023 – 087.**

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria instaurada por la **EPS SANITAS S.A.** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Y CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, sin embargo, las razones que a continuación se explican impiden tal actuación:

Actuando a través de apoderado judicial, la **EPS SANITAS S.A.** instauró demanda de Acción de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual fue repartido a la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, el 29 de enero de 2015 profirió sentencia de primera instancia en la que declaró de oficio la indebida escogencia de la acción (Arch.01 fls.1 a 6) contra la sentencia proferida la parte actora interpuso recurso de apelación.

El recurso de apelación fue repartido en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, el cual mediante proveído del 23 de agosto de 2022 resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – y Consorcio Fidufosyga 2005, la nulidad de la sentencia dictada por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, lo demás conserva su validez y ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto. (Arch.05 fls.239 a 244)

Al revisar la demanda de reparación directa se encontró que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de las sociedades fiduciarias que integran el denominado Consorcio FIDUFOSYGA 2005, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A. Y OTROS, y la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales que le fueron ocasionados por el *“no reconocimiento y pago por concepto de cobertura y suministro efectivo de las terapias ABA, suministradas a usuarios suyos y que se concretan en 130 solicitudes de recobro”*. (Arch.02 fls.01 y 02).

Pues bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, consagra que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social conoce de:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

**1. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los**

**empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”**

De la citada norma, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, los cuales no se relacionan en estricto sentido con el asunto bajo estudio, por cuanto es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras de la seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios, usuarios y/o empleadores.

A su vez, el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.**

Por consiguiente, revisadas la demanda incoada por la entidad demandante **EPS SANITAS S.A.**, advierte el Despacho que el litigio se centra en el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy PBS.

En este punto, el despacho se remite a lo indicado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021 del que fue ponente el Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo:

**“53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.**

#### **Regla de decisión**

**54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

**Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.**

Por lo expuesto, si bien el Consejo de Estado en proveído del 23 de agosto de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, lo cierto es que con anterioridad la Corte Constitucional emitió la decisión referida, la cual no puede desconocer este juzgado.

Por lo expuesto, atendiendo lo que se pretende, la controversia a que se refiere la presente acción escapa al ámbito de competencia atribuido a esta jurisdicción ordinaria correspondiendo a la contenciosa administrativa, el competente es la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción y Competencia, para conocer de la presente demanda instaurada por la entidad PROMOTORA DE SALUD **EPS SANITAS S.A.** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS.**, por las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia frente a la **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**, en virtud de lo consignado en el numeral anterior.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que esa Corporación decida lo pertinente.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

DARB



**ALBEIRO GIL OSPINA**

